

**CONSTANCIA.** Mayo 02 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto mediante el cual se ordenó aplazar la audiencia inicial que se encontraba programada para el pasado 16 de marzo. De dicho recurso se corrió el respectivo traslado entre el 14 y 18 de abril de 2023, sin pronunciamiento alguno por cuenta de la contraparte.

De otro lado, se comunica que el apoderado de la parte demandante, allegó solicitud tendiente a que se le comparta el link del proceso a la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas.

Pasa para resolver lo pertinente.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 17001-31-10-006-2022-00331-00**

**ANTECEDENTES**

El pasado 07 de diciembre de 2022, fue proferido auto decretando pruebas y fijando como fecha para la celebración de audiencia inicial, el pasado 16 de marzo de 2023 a las 9:30 am.

Dos días previos a la celebración de la citada diligencia, fue remitido memorial solicitando su aplazamiento e informando por cuenta de la parte demandada, que ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, se adelanta el mismo tipo de proceso con identidad de partes bajo el radicado 2022-296, en el que permanece al tanto de decidirse un recurso, relacionado con la excepción de pleito pendiente.

Con base en dicha solicitud de aplazamiento, sustentada en la información suministrada al juzgado, se dispuso a través de auto proferido el 15 de marzo, aplazar la fecha de la audiencia inicial que se encontraba prevista para el día siguiente, hasta tanto se comunicaran las resultados de la decisión pendiente por emitir por cuenta del Despacho Judicial homólogo.

Contra dicha providencia y encontrándose dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, considerando que la decisión del juzgado de aplazar la diligencia, tenía el efecto de suspender el proceso, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 CGP, sin que mediara alguna causal de prejudicialidad, al no ser formulada en momento procesal oportuno por la demandada, siendo una consecuencia jurídica que debe asumir al no haber contestado la demanda.

Frente al recurso, aunque se corrió el traslado que prevén los artículos 110 y 319 del Estatuto Procesal, no fue presentado pronunciamiento alguno por cuenta de la contraparte.

En los señalados términos, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

**1. Los recursos interpuestos.**

El artículo 318 del Estatuto Procesal prevé:

**“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).”

A su vez, el artículo 321 *ibídem* establece:

**“PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que en efecto y de acuerdo a la normatividad en cita, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, sin que proceda el de apelación según lo preceptuado en el artículo 321 del Código General del Proceso; no obstante, se resolverá favorablemente el de reposición, partiendo de que la providencia recurrida fue notificada por estado el 16 de marzo y se contaba hasta el 22 de marzo de 2023, para interponer dicho recurso contra la decisión, término dentro del cual fue presentado el escrito contentivo de la citada oposición por cuenta del apoderado de la parte actora.

## **2. Estudio del recurso de reposición.**

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto a través del cual se aplazó la fecha para la celebración de audiencia inicial, encuentra el Despacho que el argumento presentado por el recurrente ostenta validez, en consideración a que por ahora no media alguna comunicación de la contraparte, tendiente a informar sobre el estado en que se encuentra actualmente el proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales y sin que pueda permanecer suspendido este proceso en forma indefinida, previendo además que no fueron agotados por cuenta de la parte demandada, los mecanismos procesales idóneos como la contestación de la demanda que podía haber venido acompañada de demanda de reconvenición.

Por lo anterior, el Despacho accederá a reponer la decisión y atendiendo a la agenda del Despacho, se señala como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el **DÍA 24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 09:30 AM.**

Finalmente y con base en la solicitud que eleva el apoderado de la parte actora en memorial radicado el pasado 24 de abril, se le **REQUIERE** para que en el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS**, aporte certificación emitida por la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, en la que se indique el estado del trámite que allí se adelanta, a efectos de remitirle el link del presente proceso en forma posterior, a la citada autoridad administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la providencia proferida el 15 de marzo de 2023, por medio de la cual se aplazó la audiencia inicial que se encontraba fijada dentro del presente proceso **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** en contra de **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se señala como nueva fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** contemplada en el artículo 372 del C.G.P., el **DÍA 24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 09:30 AM.**

**TERCERO: SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS**, aporte certificación emitida por la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, en la que se indique el estado del trámite que allí se adelanta, a efectos de remitirle en forma posterior el link del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**Juez**

VCB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b><br/><b>MANIZALES – CALDAS</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 072 el 03 de mayo de 2023.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b><br/><b>Secretario</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



